### SENTENCIA CASACIÓN N° 3422-2008 AREQUIPA

Lima, veintiocho de mayo del dos mil nueve.-

# LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

**VISTOS**; con los acompañados, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Vocales Supremos Pajares Paredes, Acevedo Mena, Ferreira Vildozola, Vinatea Medina y Salas Villalobos; con lo expuesto en el dictamen fiscal se emite la siguiente sentencia:

#### 1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas novecientos cuarenta y uno por doña Clorinda Vicenta Gutiérrez Arce contra la sentencia de vista de fojas novecientos veintisiete de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil ocho, que confirmando la apelada de fojas ochocientos veintiséis del trece de marzo del dos mil ocho, declara – entre otros – infundada la demanda de nulidad de contrato y otros.

# 2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema por resolución de fecha veintiséis de enero del dos mil nueve obrante a fojas cincuenta y seis del cuaderno de casación ha declarado procedente el recurso por la causal del inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

#### 3.- CONSIDERANDOS:

Primero: En autos se ha denunciado la contravención de las normas que

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 3422-2008 AREQUIPA

garantizan el derecho al debido proceso, derecho que constituye una garantía establecida en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución cuya vulneración es sancionada de ordinario con la nulidad procesal, configurándose cuando no se ha respetado el derecho de las partes de acudir en busca de tutela jurisdiccional efectiva, a defenderse, a ser oídos, a producir prueba, a formular los medios impugnatorios y a obtener una sentencia motivada en hechos y en derecho con sujeción a lo actuado, entre otros.

Segundo: Que, la impugnante ha denunciado la contravención cuestionando: a) Que la sentencia de vista no se encuentra motivada de acuerdo a lo que exige el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, al no encontrarse expresado en ella los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión sobre el mérito de lo actuado y el derecho, ni precisado la norma en mérito a la cual el proceso penal 136-99, en el que ha recaído una sentencia con calidad de cosa juzgada, no prevalece a la declaración de prescripción que es posterior a dicha sentencia; y b) Que no se ha valorado el proceso penal 136-99, seguido contra el co demandado José Antonio Martínez Gutiérrez por el delito de uso de un documento falsificado, convalidándose así actos jurídicos que derivan de documentos falsos con el argumento de que al haberse declarada prescrita la acción contra tales documentos han quedado incólumes, con lo cual no se consideran las resoluciones con calidad de cosa juzgada recaídas en el citado proceso penal.

**<u>Tercero</u>**: Que, del estudio del proceso se desprende:

I) Que los hermanos Jacinto, Clorinda Vicenta, Margarita Gladiz y Pedro José Gutiérrez Arce, interponen la demanda de fojas treinta y dos subsanada a fojas cuarenta y dos, con la finalidad de que se declare la nulidad de los contratos a que refieren: a) El documento de promesa de venta de fecha cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete, que aparece celebrado entre su padre, Justo Gutiérrez Manchego, y Sabino Gutiérrez Carpio (sic); b) El documento

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 3422-2008 AREQUIPA

de reconocimiento de compra venta de fecha veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, que figura igualmente celebrado entre Justo Gutiérrez Manchego y Sabina Martínez Carpio; y c) La escritura pública de compra venta celebrada entre Sabino Martínez Carpio y su hijo José Antonio Martínez Gutiérrez con fecha cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, rectificada por escritura pública de esa misma fecha. En la demanda también se ha solicitado que se ordene la desocupación y entrega del fundo denominado Sarcas, ubicado en el sector de Sarcas, distrito de Uraca, provincia de Castilla, en una extensión de seis topos, y, en forma accesoria, el pago de frutos, todas pretensiones que se dirigen contra Sabina Vicente Martínez Carpio y José Antonio Martínez Gutiérrez (Debe resaltarse que los actores se ha desistido de la pretensión de pago de frutos por escrito de fojas quinientos cincuenta y siete aprobado a fojas quinientos sesenta y uno).

- II) Que, como fundamentos de la demanda, los actores exponer esencialmente: Que su madre, doña Guillermina Arce Begazo, no ha participado en la celebración de la promesa de venta ni en el documento de reconocimiento, pese a que el bien fue de propiedad de la sociedad de gananciales que aquella conformaba con Justo Gutiérrez Arce; que la firma que aparece en esos instrumentos, atribuida a su padre, ha sido adulterada; que, pese a que se ha reconocido tal adulteración por parte de José Martínez Gutiérrez, se ha celebrado la escritura pública del cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve; y, que al ser nulos los documentos del cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete y veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cinco es nula la escritura pública del cuatro de enero del dos mil uno, y el fundo les debe ser entregado.
- III) Que, habiéndose admitido la demanda, los accionados Sabina Martínez Carpio y José Antonio Martínez Gutiérrez, han propuesto la excepción de prescripción extintiva en relación a las pretensiones de nulidad vinculadas a

#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 3422-2008 AREQUIPA

los documentos de promesa de venta del cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete y reconocimiento de compra venta del veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, medio de defensa que ha sido declarado fundado mediante la resolución de vista de fecha doce de setiembre del dos mil seis, que dispone el archivamiento definitivo del proceso de nulidad en el anotado extremo.

IV) Que la sentencia de vista de fojas novecientos veintisiete, confirmando la apelada de fojas ochocientos veintiséis, ha declarado infundada la demanda considerando que no se han argumentado, en relación a los actos contenidos en las escrituras públicas de compra venta y ratificación celebrados entre Sabino Vicente Martínez Carpio (vendedor) y José Antonio Martínez Gutiérrez (comprador) del cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, hechos que refieran a alguna de las causales de nulidad del acto jurídico contempladas en el artículo 219 del Código Civil; que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes; y que, al haberse declarado fundada la excepción de prescripción respecto a los documentos de promesa de venta y reconocimiento de venta, que son los que originan el derecho de Sabino Martínez para disponer del bien a favor de Juan Martínez, no se puede emitir mayor pronunciamiento sobre la nulidad de los actos celebrados el cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, porque aquellos se han convalidado por el transcurso del tiempo, no procediendo tampoco la pretensión de desocupación al haberse desestimado la de nulidad. No obstante, en la propia sentencia de vista se precisa que se deja a salvo el derecho de los actores para que lo puedan hacer valer en la vía pertinente donde puedan reclamar y discutir el derecho de propiedad que les pueda asistir, precisión que se efectúa por haberse generado hechos nuevos después de la presentación de la demanda, tales como las sentencias recaídas en el expediente penal en que se ha condenado al señor José

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 3422-2008 AREQUIPA

Antonio Martínez Gutiérrez como autor del delito de falsedad de uso en agravio de los demandantes.

<u>Cuarto</u>: Que, el artículo 139 de la Carta Magna consagra en su inciso 5 el deber de motivación de las resoluciones judiciales con expresión de los hechos arribados por el juzgador y cita de la norma que justifica la decisión, lo que ha sido desarrollado en los artículos 122 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Quinto: Que, analizada la sentencia de vista, este Tribunal no estima que se configuren los defectos que se denuncian bajo la causal de contravención, ya que, de acuerdo a lo reseñado en el considerando tercero, la pretensión de nulidad de las escrituras públicas de compra venta y ratificación de fecha cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve ha sido declarada infundada porque no se han argumentado hechos que refieran a alguna de las causal es de nulidad, y si bien en la demanda se ha sostenido que las mentadas escrituras públicas son nulas porque los actos jurídicos contenidos en el documento de promesa de venta y en el documento de reconocimiento eran nulos, al haberse acogido la excepción de prescripción respecto a las pretensiones de nulidad de dichos documentos mediante la resolución de vista del doce de setiembre del dos mil seis, con la consecuente conclusión del proceso en relación a ellas, obviamente no puede establecerse el supuesto en que se respalda la pretensión de nulidad aún subsistente, con lo cual la demanda deviene infundada de acuerdo a lo que establece el artículo 200 del Código Procesal Civil. Ahora bien, la recurrente busca sostener que ha debido precisarse la norma por la cual lo resuelto en el proceso penal no prevalece sobre la declaración de prescripción, empero no existe el conflicto sobre la prevalencia de lo resuelto en uno y otro acto procesal, porque la sentencia recaída en el proceso penal no sanciona (porque además no es su objetivo) la nulidad de los actos jurídicos contenidos en el documento de promesa de

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 3422-2008 AREQUIPA

venta y en el documento de reconocimiento y no puede sancionarse en este proceso porque, como se reitera, han sido acogidas las excepciones de prescripción que fueran propuestas en su oportunidad por los accionados, lo que significa que no se puede emitir pronunciamiento sobre la materia propuesta. Sin embargo, ello no quiere decir que se hayan desconocido los derechos que le puedan asistir a la recurrente, pues como ha sido debidamente precisado en la resolución que se impugna, se han dejado a salvo los derechos que les puedan corresponder a los dtes, para que los hagan valer en la vía pertinente, ya que la propiedad que afirman tener no se pierde por el sólo transcurso del tiempo, de suerte que siempre pueden ejercerse las acciones que aquella provee para su defensa. Debe aclararse en este punto que el hecho de que haya prescrito la acción para poder acudir al órgano jurisdiccional a solicitar la nulidad de un determinado acto jurídico, no importa que un acto nulo se convalide, como se ha señalado erróneamente en la impugnada; el acto nulo no puede generar efectos queridos que ampare el ordenamiento jurídico y el defecto en su constitución no puede convalidarse ni subsanarse.

Sexto: Que, tampoco puede considerarse que no se haya valorado el proceso penal y que se afecte el artículo 197 del Código Procesal Civil, porque en la sentencia de vista aparecen citadas inclusive las sentencias penales que han declarado al demandado José Antonio Martínez Gutiérrez como autor del delito de falsedad de uso en agravios de los demandantes, empero ello no es un hecho en que se encuentre sustentada la pretensión de nulidad de la escritura pública y si bien sí se ha sostenido que José Martínez conocía la adulteración, comprendiéndose de que al celebrar la escritura pública de compra venta del cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, actuaba con fin ilícito, dicha circunstancia no configura tal causal, pues queda a su riesgo que los actos anteriores, no sean capaces de generarle algún

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 3422-2008 AREQUIPA

derecho por resultar falsos. El negocio que ha celebrado devendrá en tal caso válido, pero ineficaz, como ocurre también en el supuesto que regula el artículo 1539 del Código Civil. Sobre el particular el Colegiado estima oportuno indicar, en abundancia, que si bien en la sentencia penal de primera instancia. se ha señalado la falsedad del documento de reconocimiento del veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, ello se hace en primer término en mérito a la adulteración sobre las firmas de Justo Gutiérrez, como así se lee de su considerando tercero, no obstante, no se atribuye autoría sobre ello, ni se establece el tipo objetivo de la falsedad propia, estableciéndose en cambio la falsedad de uso por haberse presentado el instrumento en un juicio civil (proceso de desalojo), razón por la que se condena a José Antonio Martínez Gutiérrez, en tanto que, la sentencia penal de segunda instancia que la confirma, señala en su considerando sexto que existe duda sobre el delito de falsedad propia, aún cuando luego se diga que se utilizó el instrumento en el proceso de desalojo para sorprender al órgano jurisdiccional, estimaciones de las que no deriva que la escritura pública de compra venta del cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve se haya celebrado con un fin ilícito, a lo que se suma que la presentación del documento de reconocimiento en el juicio de desalojo, no constituye un hecho en que se haya sustentado la pretensión de nulidad, resultando distinto los efectos probatorios que respecto al derecho de propiedad pueden generar las conclusiones del proceso penal y que no corresponden ser dilucidadas en este proceso.

Por tales consideraciones, resulta de aplicación el artículo 397 del Código Procesal Civil.

#### 4.- DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas novecientos cuarenta y uno por doña Clorinda Vicenta Gutiérrez Arce contra la

### SENTENCIA CASACIÓN N° 3422-2008 AREQUIPA

sentencia de vista de fojas novecientos veintisiete de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil ocho; **CONDENARON** a la recurrente al pago de una multa de dos Unidades de Referencia Procesal así como a las costas y costos del recurso; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por don Jacinto Gutiérrez Arce y otros contra José Antonio Martínez Gutiérrez y otro sobre Nulidad de Contrato y otros; **Señor Juez Supremo Ponente: SALAS VILLALOBOS;** y los devolvieron.-**S.S.** 

**PAJARES PAREDES** 

**ACEVEDO MENA** 

FERREIRA VILDOZOLA

VINATEA MEDINA

**SALAS VILLALOBOS** 

jrs

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 3422-2008 AREQUIPA

#### 1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas novecientos cuarenta y uno por doña Clorinda Vicenta Gutiérrez Arce contra la sentencia de vista de fojas novecientos veintisiete, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante con sede en Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa el veinticuatro de setiembre del dos mil ocho, que confirmando la apelada de fojas ochocientos veintiséis del trece de marzo del dos mil ocho, declara infundada la demanda de fojas treinta y dos subsanada a fojas cuarenta y dos, dejando a salvo el derecho que pudiera corresponder a los demandantes para que lo hagan valer con arreglo a Ley.

# 2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema por resolución de fecha veintiséis de enero del dos mil nueve obrante a fojas cincuenta y seis del cuaderno de casación ha declarado procedente el recurso por la causal del inciso 3 del artículo 386 del Código

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 3422-2008 AREQUIPA

Procesal Civil, referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

#### 3.- CONSIDERANDOS:

**Primero**: En autos se ha denunciado la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, derecho que constituye una garantía establecida en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución cuya vulneración es sancionada de ordinario con la nulidad procesal, configurándose cuando no se ha respetado el derecho de las partes de acudir en busca de tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, de ser oídos, de producir prueba, de formular los medios impugnatorios y de obtener una sentencia motivada en hechos y en derecho con sujeción a lo actuado, entre otros.

Segundo: Que, la impugnante ha denunciado la contravención cuestionando: a) Que la sentencia de vista no se encuentra motivada de acuerdo a lo que exige el artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, al no encontrarse expresado en ella los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión sobre el mérito de lo actuado y el derecho, ni precisado la norma en mérito a la cual el proceso penal 136-99, en el que ha recaída una sentencia con calidad de cosa juzgada, no prevalece a la declaración de prescripción que es posterior a dicha sentencia; y b) Que no se ha valorado el proceso penal 136-99, seguido contra el co demandado José Antonio Martínez Gutiérrez por el delito de uso de un documento falsificado, convalidándose así actos jurídicos que derivan de documentos falsos con el argumento de que al haberse declarada prescrita la acción contra tales documentos han quedado incólumes, con lo cual no se consideran las resoluciones con calidad de cosa juzgada recaídas en el citado proceso penal.

**Tercero**: Que, del estudio del proceso se desprende:

#### SENTENCIA CASACIÓN Nº 3422-2008 AREQUIPA

- I) Que los hermanos Jacinto Eleodoro, Clorinda Vicenta, Margarita Gladys y Pedro José Gutiérrez Arce, interponen la demanda de fojas treinta y dos subsanada a fojas cuarenta y dos, con la finalidad de que se declare la nulidad de los contratos a que refieren: a) El documento de promesa de venta de fecha cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete, que aparece celebrado entre su padre, Justo Gutiérrez Manchego, y Sabina Martínez Carpio; b) El documento de reconocimiento de compra venta de fecha veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, que figura igualmente celebrado entre Justo Gutiérrez Manchego y Sabina Martínez Carpio; y c) La escritura pública de compra venta celebrada entre Sabina Martínez Carpio y su hijo José Antonio Martínez Gutiérrez con fecha cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, rectificada por escritura pública de esa misma fecha. En la demanda también se ha solicitado que se ordene la desocupación y entrega del fundo denominado Sarcas, ubicado en el sector de Sarcas, distrito de Uraca, provincia de Castilla, en una extensión de seis topos, y, en forma accesoria, el pago de frutos, todas pretensiones que se dirigen contra Sabina Vicente Martínez Carpio y José Antonio Martínez Gutiérrez (Debe resaltarse que los actores se ha desistido de la pretensión de pago de frutos por escrito de fojas quinientos cincuenta y siete aprobado a fojas quinientos sesenta y uno).
- II) Que, como fundamentos de la demanda, los actores exponer esencialmente: Que su madre, doña Guillermina Arce Begazo, no ha participado en la celebración de la promesa de venta ni en el documento de reconocimiento, pese a que el bien fue de propiedad de la sociedad de gananciales que aquella conformaba con Justo Gutiérrez Arce; que la firma que aparece en esos instrumentos, atribuida a su padre, ha sido adulterada; que, pese a que se ha reconocido tal adulteración por parte de José Martínez Gutiérrez, se ha celebrado la escritura pública del cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve; y, que al ser nulos los documentos del cinco de

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 3422-2008 AREQUIPA

agosto de mil novecientos setenta y siete y veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cinco es nula la escritura pública del cuatro de enero del dos mil uno, y el fundo les debe ser entregado.

III) Que, habiéndose admitido la demanda, los accionados Sabina Martínez Carpio y José Antonio Martínez Gutiérrez, han propuesto la excepción de prescripción extintiva en relación a las pretensiones de nulidad vinculadas a los documentos de promesa de venta del cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete y reconocimiento de compra venta del veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, medio de defensa que ha sido declarado fundado mediante la resolución de vista de fecha doce de setiembre del dos mil seis, que dispone el archivamiento definitivo del proceso de nulidad en el anotado extremo.

IV) Que la sentencia de vista de fojas novecientos veintisiete, confirmando la apelada de fojas ochocientos veintiséis, ha declarado infundada la demanda considerando que no se han argumentado, en relación a los actos contenidos en las escrituras públicas de compra venta y ratificación celebrados entre Sabina Vicente Martínez Carpio (vendedor) y José Antonio Martínez Gutiérrez (comprador) del cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, hechos que refieran a alguna de las causales de nulidad del acto jurídico contempladas en el artículo 219 del Código Civil; que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los alegados por las partes; y que, al haberse declarado fundada la excepción de prescripción respecto a los documentos de promesa de venta y reconocimiento de venta, que son los que originan el derecho de Sabina Martínez para disponer del bien a favor de Juan Martínez, no se puede emitir mayor pronunciamiento sobre la nulidad de los actos celebrados el cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, porque aquellos se han convalidado por el transcurso del tiempo, no procediendo tampoco la pretensión de desocupación al haberse desestimado

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 3422-2008 AREQUIPA

la de nulidad. No obstante, en la propia sentencia de vista se precisa que se deja a salvo el derecho de los actores para que lo puedan hacer valer en la vía pertinente donde puedan reclamar y discutir el derecho de propiedad que les pueda asistir, precisión que se efectúa por haberse generado hechos nuevos después de la presentación de la demanda, tales como las sentencias recaídas en el expediente penal en que se ha condenado al señor José Antonio Martínez Gutiérrez como autor del delito de falsedad de uso en agravio de los demandantes.

<u>Cuarto</u>: Que, el artículo 139 de la Carta Magna consagra en su inciso 5 el deber de motivación de las resoluciones judiciales con expresión de los hechos arribados por el juzgador y cita de la norma que justifica la decisión, lo que ha sido desarrollado en los artículos 122 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Quinto: Que, analizada la sentencia de vista, este Tribunal no estima que se configuren los defectos que se denuncian bajo la causal de contravención, ya que, de acuerdo a lo reseñado en el considerando tercero, la pretensión de nulidad de las escrituras públicas de compra venta y ratificación de fecha cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve ha sido declarada infundada porque no se han argumentado hechos que refieran a alguna de las causal es de nulidad, y si bien en la demanda se ha sostenido que las mentadas escrituras públicas son nulas porque los actos jurídicos contenidos en el documento de promesa de venta y en el documento de reconocimiento eran nulos, al haberse acogido la excepción de prescripción respecto a las pretensiones de nulidad de dichos documentos mediante la resolución de vista del doce de setiembre del dos mil seis, con la consecuente conclusión del proceso en relación a ellas, obviamente no puede establecerse el supuesto en que se respalda la pretensión de nulidad aún subsistente, con lo cual la demanda deviene infundada de acuerdo a lo que establece el artículo 200 del

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 3422-2008 AREQUIPA

Código Procesal Civil. Ahora bien, la recurrente busca sostener que ha debido precisarse la norma por la cual lo resuelto en el proceso penal no prevalece sobre la declaración de prescripción, empero no existe el conflicto sobre la prevalencia de lo resuelto en uno y otro acto procesal, porque la sentencia recaída en el proceso penal no sanciona (porque además no es su objetivo) la nulidad de los actos jurídicos contenidos en el documento de promesa de venta y en el documento de reconocimiento y no puede sancionarse en este proceso porque, como se reitera, han sido acogidas las excepciones de prescripción que fueran propuestas en su oportunidad por los accionados, lo que significa que no se puede emitir pronunciamiento sobre la materia propuesta. Sin embargo, ello no quiere decir que se hayan desconocido los derechos que le puedan asistir a la recurrente, pues como ha sido debidamente precisado en la resolución que se impugna, se han dejado a salvo los derechos que les puedan corresponder a los dtes, para que los hagan valer en la vía pertinente, ya que la propiedad que afirman tener no se pierde por el sólo transcurso del tiempo, de suerte que siempre pueden ejercerse las acciones que aquella provee para su defensa. Debe aclararse en este punto que el hecho de que haya prescrito la acción para poder acudir al órgano jurisdiccional a solicitar la nulidad de un determinado acto jurídico, no importa que un acto nulo se convalide, como se ha señalado erróneamente en la impugnada; el acto nulo no puede generar efectos queridos que ampare el ordenamiento jurídico y el defecto en su constitución no puede convalidarse ni subsanarse.

**Sexto**: Que, tampoco puede considerarse que no se haya valorado el proceso penal y que se afecte el artículo 197 del Código Procesal Civil, porque en la sentencia de vista aparecen citadas inclusive las sentencias penales que han declarado al demandado José Antonio Martínez Gutiérrez como autor del delito de falsedad de uso en agravios de los demandantes, empero ello no es

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 3422-2008 AREQUIPA

un hecho en que se encuentre sustentada la pretensión de nulidad de la escritura pública y si bien sí se ha sostenido que José Martínez conocía la adulteración, comprendiéndose de que al celebrar la escritura pública de compra venta del cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve. actuaba con fin ilícito, dicha circunstancia no configura tal causal, pues queda a su riesgo que los actos anteriores, no sean capaces de generarle algún derecho por resultar falsos. El negocio que ha celebrado devendrá en tal caso válido, pero ineficaz, como ocurre también en el supuesto que regula el artículo 1539 del Código Civil. Sobre el particular el Colegiado estima oportuno indicar, en abundancia, que si bien en la sentencia penal de primera instancia, se ha señalado la falsedad del documento de reconocimiento del veinte de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, ello se hace en primer término en mérito a la adulteración sobre las firmas de Justo Gutiérrez, como así se lee de su considerando tercero, no obstante, no se atribuye autoría sobre ello, ni se establece el tipo objetivo de la falsedad propia, estableciéndose en cambio la falsedad de uso por haberse presentado el instrumento en un juicio civil (proceso de desalojo), razón por la que se condena a José Antonio Martínez Gutiérrez, en tanto que, la sentencia penal de segunda instancia que la confirma, señala en su considerando sexto que existe duda sobre el delito de falsedad propia, aún cuando luego se diga que se utilizó el instrumento en el proceso de desalojo para sorprender al órgano jurisdiccional, estimaciones de las que no deriva que la escritura pública de compra venta del cuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve se haya celebrado con un fin ilícito, a lo que se suma que la presentación del documento de reconocimiento en el juicio de desalojo, no constituye un hecho en que se haya sustentado la pretensión de nulidad, resultando distinto los efectos probatorios que respecto al derecho de propiedad pueden generar las conclusiones del proceso penal y que no corresponden ser dilucidadas en este proceso.

#### SENTENCIA CASACIÓN N° 3422-2008 AREQUIPA

Por tales consideraciones, resulta de aplicación el artículo 397 del Código Procesal Civil.

#### 4.- DECISIÓN:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas novecientos cuarenta y uno por doña Clorinda Vicenta Gutiérrez Arce contra la sentencia de vista de fojas novecientos veintisiete de fecha veinticuatro de setiembre del dos mil ocho; **CONDENARON** a la recurrente al pago de una multa de dos Unidades de Referencia Procesal así como a las costas y costos del recurso; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por don Jacinto Gutiérrez Arce y otros contra José Antonio Martínez Gutiérrez y otro sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; y los devolvieron.-